

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de octubre de 2021

Radicado No. 2006-00105-00

Efectuado el estudio respectivo del proceso del epígrafe y revisadas las actuaciones, observa el despacho que la nulidad señalada por el apoderado de la parte actora no está llamada a prosperar con fundamento en las consideraciones que pasaran a exponerse.

En primer lugar debe indicarse que dentro del presente asunto existió un cambio de funcionario de conocimiento, toda vez que este servidor ejerce funciones desde el pasado 8 de junio, lo que implica un nuevo conteo dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. Al respecto la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en pronunciamiento del 6 de marzo de 2020 señaló:

*“ (...) se tiene que la anualidad decisoria del artículo 121 comentado no puede contabilizarse, por un lado, porque el litigio fue interrumpido por razón de que la abogada de la entidad demandada fue sancionada y, por el otro, **por cuanto en el curso de la contienda el titular del despacho de primer grado fue reemplazado por otro juez, particularidades que a la poste impedían mantener el curso del interregno que cada vez por su naturaleza subjetiva han de ponderarse a las realidades de la contienda como el cambio de titularidad de un despacho judicial (...)**”*Negrita del despacho.

Así las cosas, es claro que debe analizarse el factor subjetivo intrínseco en la citada disposición, en la medida que el término de un año para emitir sentencia dentro de un proceso debe contabilizarse desde el momento en que el juez titular de la causa es nombrado en dicha dependencia.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018 donde expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el mencionado artículo, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable, al respecto enfatizó:

“ (...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...)”

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación que:

“(...) dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión .3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta corporación, en la que —con relación al carácter personal del término mencionado— ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita (CGP, art. 121), se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los

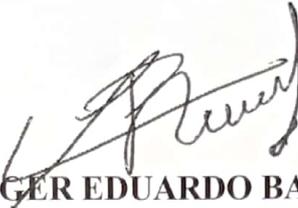
despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”¹

Con asidero en lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida de competencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

-2-

¹ Sentencia C 443 – 2019. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de octubre de 2021

Radicado No. 2006-0105-00

Revisadas las diligencias en aras de dar celeridad al presente asunto, este despacho dispone:

Relevar al auxiliar de justicia Diego Edinson Correa designado en proveído del 22 de febrero de 2021 como quiera que no tomó oportuna posesión de su cargo, en su lugar se nombra a la profesional LAURA JIMENA NAJAR FONTECHA quien se encuentra inscrita en la Resolución No. 639 del 2020 de fecha 7 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Agustín Codazzi – IGAC para intervenir en procesos judiciales”*.

Comuníquesele esta determinación al correo electrónico ljnajarf@gmail.com (teléfono 319 4857485) para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, acepte el cargo y tome posesión del mismo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 del CGP.

Una vez posesionada se le otorga el término de diez (10) días a fin de rendir la experticia requerida con premura en este proceso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Chris Baquero".

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

-2-